



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el exacto cumplimiento de la Circular de este Gobierno, número 5.102, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del día 30 de Diciembre último.

Cáceres, 9 de Enero de 1937.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

94

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el exacto cumplimiento de lo ordenado en la Circular de este Gobierno número 40, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 7 del mes actual.

Cáceres, 9 de Enero de 1937.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

95

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español, del día 2 del mes actual, se requiere a todos los funcionarios que pertenecían al Ministerio de la Gobernación, Sección de Beneficencia, y que se encuentren fuera de los destinos de su plantilla, se presenten en el improrrogable plazo de cinco días, en los Gobiernos civiles de sus respectivas residencias accidentales.

Cáceres, 9 de Enero de 1937.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

96

El «Boletín Oficial del Estado» número 75, correspondiente al día 3 de Enero de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno General

ORDENES

Si siempre fué pavoroso el panorama benéfico-social en todas las naciones, lo es mucho más para nosotros en los momentos presentes porque España atraviesa a consecuencia de la contienda criminal

que los malos españoles han encendido en nuestra Patria.

El Estado no podía permanecer indiferente a este espectáculo y por ello, siendo la beneficencia una de las funciones que este Gobierno General ha de cumplir, viene desde el principio dedicando a la misma toda la atención que requiere, confiando llegar en fecha próxima a lo que debe ser obligación ineludible del Nuevo Estado, que no haya huérfanos abandonados, vejez desvalida, ni hogar en que falta lo más imprescindible para la vida.

Un solo pensamiento inspira esta disposición, brindar el brazo poderoso del Estado y ofrecer el control oficial con la máxima amplitud, para que en él se cobijen las iniciativas de entidades, instituciones o particulares llenas de sentimiento y cariño para el desvalido y de este modo imprimir a la beneficencia oficial, fría en sí, pero poderosa, todo el calor efusivo y estimable de las entidades extraoficiales, logrando con ello que la beneficencia pública pueda llegar a ser el abrazo íntimo y fraternal de poder y cariño que una a todos los buenos españoles.

A este fin vengo en ordenar:

Organización

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la reorganización de los establecimientos benéfico-sociales existentes y creación de los que fuesen necesarios para llenar las necesidades sentidas en este particular, quedando terminantemente prohibida toda cuestión pública que con destino a fines benéficos no haya sido previamente autorizada por este Gobierno General.

Artículo 2.º Los establecimientos benéfico-sociales que preferentemente han de atenderse en esta disposición, son los siguientes:

a) Comedores infantiles, que comprenderán a los niños hasta los doce años.

b) Comedores de asistencia social para los mayores de dicha edad.

c) Comedores de madres lactantes, que comprenderán a las mujeres que se encuentren en los dos últimos meses de embarazo y los ocho primeros de lactancia.

d) Guarderías y jardines infantiles.

e) Refugios para la vejez.

Artículo 3.º Los establecimientos enumerados en el artículo anterior se organizarán a base de los exis-

tentes en la actualidad, ya sean de carácter público o privado, que soliciten acogerse a los beneficios de esta disposición y con aquellos otros de nueva creación que la iniciativa particular u oficial proponga, una vez aceptados unos u otros por este Gobierno General, previos los informes y asesoramientos necesarios, ajustándose en un todo a las normas que esta Orden establece.

Artículo 4.º Organizados los establecimientos anteriormente indicados, el ingreso en los mismos habrá de sujetarse a las siguientes normas de preferencia:

Centros infantiles

1.º Niños huérfanos de padre y madre.

2.º Hijos de viuda sin medios de vida suficientes para su sostenimiento, entendiéndose así cuando sus ingresos por todos conceptos no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una peseta diaria más por cada una de las demás que viviendo bajo su mismo techo tengan obligación de sostener.

3.º Los hijos de viudo o de matrimonio que por hallarse en paro forzoso u otra causa cualquiera, no dispongan de un ingreso análogo al señalado en el apartado anterior.

Dentro de cada una de las categorías, tendrán derecho preferente las familias en que hubiere enfermos o impedidos.

Centros de asistencia social

1.º Sexagenarios o impedidos que no tengan medios económicos ni familiares que los atiendan.

2.º Viudas que carezcan de un ingreso igual al señalado en el apartado 2.º de los Centros infantiles.

3.º Obreros en paro forzoso que, asimismo, no dispongan del citado ingreso.

Dentro de cada una de estas categorías serán preferidos aquellos que bajo su mismo techo tengan que atender a mayor número de hijos o familiares, sobre todo si alguno de ellos estuviese enfermo o impedido.

Petición de concesiones

Artículo 5.º Tanto las entidades benéficas existentes en la actualidad que deseen acogerse a los preceptos de esta disposición, como aquellas otras de nueva creación que con arreglo a la misma se propongan, deberán solicitarlo de este Gobierno General por conducto de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, acompañando a la solicitud una Me-

moria razonada y explicativa en la que, según los casos, harán constar los medios económicos de que disponen, número de acogidos en la actualidad, capacidad, situación y condiciones de sus locales, número de plazas subvencionadas que solicitan, relación detallada del menaje y elementos de instalación y el Reglamento a que ha de ajustarse el desenvolvimiento de la Institución, en el que se indicará el régimen de comida, vestidos de los asilados, servicio en todos sus aspectos, enseñanza, higiene y sanidad y cuantos datos estimen convenientes para facilitar la resolución que en cada caso sea procedente, incluyendo además un plano de las distintas dependencias existentes o que hayan de crearse.

Artículo 6.º Presentada la petición en la forma indicada, la Junta provincial de Beneficencia procederá a emitir el correspondiente dictamen en término no superior a ocho días, sujetándose para ello a las siguientes normas:

1.ª Necesidad o conveniencia de la obra solicitada.

2.ª Deficiencias que encuentra en cualquiera de sus aspectos incluso en el sanitario.

3.ª Modificaciones que a su juicio puedan y deban introducirse para subsanarlas.

Si se tratase de obras existentes, se informará además sobre la conveniencia de la continuación o ampliación solicitada, así como de la marcha de la institución peticionaria en todos sus aspectos y el modo como ha venido cumpliendo sus fines.

Artículo 7.º Todos los establecimientos, para ser aceptados, habrán de reunir las siguientes características:

a) Que el local o locales reúnan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad que el uso para que han de ser destinados requieran.

b) Contar con una instalación de servicios de higiene y aseo suficiente para el número de individuos que han de disfrutarlo.

c) Condiciones de seguridad y abrigo.

d) Que todos los gastos de establecimiento, instalación y reforma de los locales ofrecidos han de ser de la exclusiva cuenta de los peticionarios, quienes asimismo correrán con cuantos gastos se originen para su entretenimiento y servicio.

Artículo 8.º La petición con el informe a que se refiere el artículo 6.º se remitirá al Gobierno General

dentro de los tres días siguientes a la reunión de la Junta provincial de Beneficencia en que dicho informe haya quedado aprobado.

Artículo 9.º El Gobierno General, una vez recibida la solicitud, debidamente informada por la Junta provincial de Beneficencia y previos los asesoramientos y aclaraciones que estime oportunos, resolverá en el término de quince días lo que estime procedente.

Artículo 10. Para el disfrute de las plazas de estos Centros, será condición indispensable que los beneficiarios no padezcan enfermedades contagiosas, a cuyo efecto por los Directores de los Centros referidos se les exigirá la correspondiente certificación facultativa comprobatoria de este extremo, estando estas certificaciones sujetas en cuanto a derechos, a lo que sobre el particular rige para los Centros benéficos.

Formación del padrón de Beneficencia

Artículo 11. Para la distribución de las plazas a ocupar en cada Establecimiento, se formará el correspondiente padrón por las Juntas provinciales de Beneficencia, por orden riguroso de inscripción, de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 4.º, procurando hasta donde sea posible que, cuando se trate de comedores, se destine a cada uno de ellos los inscritos cuyo domicilio esté más próximo al mismo.

Artículo 12. El padrón de socorridos o familias con derecho a auxilio, se hará por las Alcaldías de barrio o Tenencias de Alcaldía, debiendo ser informadas las relaciones que éstos formulen, por los señores Cura párroco del Distrito a que el padrón afecte y por el Teniente de Alcalde del mismo.

Dichas relaciones, así suscritas, se elevarán a la Alcaldía general, la cual las expondrá al público durante diez días para que puedan reclamarse ante la misma aquellos que se crean perjudicados por hallarse excluidos, siempre que existan otros que con menos derecho hayan sido incluidos. Resueltas las reclamaciones, se elevarán los Padrones a la Junta provincial de Beneficencia para que ésta pueda tener sobre los mismos toda la fiscalización debida e incluso exija las responsabilidades que proceda por la formación defectuosa de estos documentos, que serán la base cobratoria para el disfrute de las subvenciones.

Régimen de subvenciones

Artículo 13. Aceptada por el Gobierno General la proposición de ampliación, continuación o creación de cualquiera de los establecimientos que se regulan por esta disposición, se señalará con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-Social» que en la misma se crea, la subvención que hayan de percibir por persona socorrida, la cual se estipulará en momento oportuno.

Artículo 14. Las subvenciones otorgadas serán abonadas mensualmente por la respectiva Junta provincial de Beneficencia a los representantes de las Entidades subvencionadas, previa presentación de los justificantes correspondientes, entre los que se consideran indispensables, por lo que a Comedores se refiere, los siguientes:

a) Duplicada relación nominal de los socorridos en el mes, con especificación de las comidas servidas a cada uno de ellos conforme al for-

mulario número 1 que acompaña a esta disposición.

Estas relaciones serán entregadas a la Junta provincial de Beneficencia en los cinco primeros días del mes siguiente al que las mismas se refieren, quedando una en poder de dicha Junta, que enviará la otra a este Gobierno General.

b) Para poder comprobar debidamente la relación anterior, diariamente remitirá cada Comedor al Ayuntamiento respectivo un estadi- llo conforme al modelo número 2, en el que numéricamente se hará constar la totalidad de las comidas servidas en el referido día, detallando al respaldo los nombres de los que por cualquier causa no hayan acudido a comer. Los Ayuntamientos, a su vez, remitirán por quince- nas estos documentos a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

Recursos para estas atenciones

Artículo 15. Para los fines que se regulan en la presente disposición y los que como ampliación de la misma se vayan determinando, se constituirá un fondo único a disposición de este Gobierno General que se titulará «Fondo de Protección Benéfico-Social», el cual se nutrirá de los siguientes recursos:

a) Productos de la recaudación del «Día del Plato Único».
b) Ingresos logrados por cuestaciones públicas, funciones benéficas, rifas, sellos, etc., etc., debidamente autorizados por este Gobierno General.

c) Donativos públicos o privados.
d) Todos los demás fondos que el Estado crea pertinente destinar a este fin.

Artículo 16. Los Comedores y demás Centros o establecimientos que funcionen al amparo de esta disposición, deberán tener la previsión necesaria para que en el caso de enfermedad de los acogidos a los mismos, éstos no queden sin atención, a cuyo efecto figurará en su presupuesto respectivo la cantidad precisa para la alimentación especial que en cada caso requiera el tratamiento de dichos enfermos.

La atención de alimentación a que este artículo se refiere, se entiende que solamente alcanzará a las enfermedades eventuales, y en las demás se procederá por dichos centros a incoar el expediente de ingreso del acogido en el establecimiento que corresponda para la curación o tratamiento de su enfermedad, siendo baja en el Centro respectivo tan pronto como dicho ingreso sea concedido.

De las cuestaciones públicas

Artículo 17. Los medios de recaudación a que se refiere la cláusula b) del artículo 15 de esta disposición, se implantarán con carácter definitivo o transitorio, según convenga, siendo en ambos casos debidamente controlados por el Estado mediante el sistema de inspección que considere oportuno.

Artículo 18. El Gobierno General admitirá todas las iniciativas que sobre cuestaciones públicas, funciones benéficas, rifas, sellos, etc., propongan las entidades, asociaciones u organismos de reconocida solvencia moral, las cuales deberán ser cursadas por conducto de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, que las informará debidamente. Dichas iniciativas podrán ser aceptadas o rechazadas libremente por este Gobierno General y aún refundi-

das, si así conviniera, para el mejor éxito del fin a que van destinadas.

Artículo 19. Estudiadas estas iniciativas serán aceptadas aquellas que convengan, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Una mayor originalidad.
b) Que en los medios adecuados para ponerla en práctica, se armonicen debidamente la comodidad y agrado del donante con la eficacia de la recaudación.

c) Que la fiscalización y control por parte del Estado pueda hacerse de un modo perfecto y eficaz.

Artículo 20. Las cuestaciones públicas autorizadas podrán llevarse a cabo por las Entidades, Asociaciones y Organismos que lo soliciten, pudiendo hacerlo aquel que las propuso cuando el proyección sea de tal importancia y originalidad que así lo aconseje la implantación del mismo y la justa satisfacción que ha de darse a su iniciativa. Asimismo y como estímulo podrá otorgarse la exclusividad de un determinado nombre en el sistema de cuestación, sin más finalidad y efecto que el laudatorio de gratitud del Estado hacia los proponentes de sugerencias e ideas de eficacia social.

Penalidades

Artículo 21. Serán causas de pérdida de las concesiones que tanto para el disfrute de subvención como para fines de recaudación se hayan otorgado, las siguientes:

1.º No cumplir los fines para los que se otorgó.

2.º Falseamiento de datos para el cobro de las subvenciones o en la entrega de las cantidades recaudadas.

3.º Valerse o aprovecharse de estas concesiones para fines o propagandas que no sean las meramente caritativas y benéficas para las que se han concedido.

4.º Los malos tratos a los acogidos en los establecimientos y la falta de celo en el cumplimiento en la misión confiada, así como cualquiera

otra causa que previamente justifique merezca ser sancionada a juicio de este Gobierno General.

Artículo 22. La rescisión de la concesión llevará consigo la pérdida total de las instalaciones, utensilios, material, ajuar y útiles que se emplean para su desarrollo, pudiendo el Estado cedérselo a otros peticionarios que teniendo instituciones similares vengán desempeñando su cometido a completa satisfacción. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad tanto civil como criminal que pueda corresponder con arreglo a lo preceptuado en el Código Civil y demás disposiciones legales vigentes.

Disposiciones finales

Artículo 23. Será deber muy especial de los encargados de los Comedores, vigilar el estado de salud de sus acogidos y a la menor alteración que en ella observen dar cuenta inmediata al Inspector Municipal de Sanidad del Distrito en que esté establecido el Comedor, evitando de este modo posibles contagios.

Artículo 24. A las Juntas provinciales de Beneficencia se entregarán, a los solos fines de esta disposición, en concepto de asesoramiento y ayuda al mayor trabajo que el cumplimiento de la misma ha de suponer, dos representantes elegidos por votación entre todas las entidades concesionarias de Comedores y Establecimientos benéficos, otro igualmente elegido entre todas las Instituciones a quienes se autorice a verificar cuestaciones públicas con destino al «Fondo de Protección Benéfico-Social» y los Inspectores provinciales de Sanidad y Primera enseñanza.

Artículo 25. Por este Gobierno General se dictarán las disposiciones ampliatorias de esta Orden que procedan, y por el mismo serán resueltas cuantas dudas surjan en la interpretación de la misma.

Valladolid, 29 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

FORMULARIO NUM. 1

COMEDOR DE

ENTIDAD

AÑO DE CANTIDAD CONCEDIDA POR PERSONA

MES DE NÚMERO DE COMIDAS SERVIDAS

PLAZAS CONCEDIDAS

RELACION JURADA que la entidad concesionaria del comedor presenta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden del Gobierno General de 29 de Diciembre de 1936.

Table with 3 columns: Número, DATOS DEL ACOGIDO (Apellidos, Nombres), and Número de comidas servidas.

RESUMEN

Importan las comidas servidas en el mes actual, a razón de pesetas céntimos por persona, la cantidad de pesetas céntimos, habiendo sido aprobada esta liquidación por la Junta concesionaria de este comedor, en sesión de de de 193....., de todo lo cual certificamos.

En a de de 193.....

EL SECRETARIO,

EL PRESIDENTE,

TARIFA A TANTO ALZADO

Una lámpara de F. M., de diez vatios, tres pesetas al mes.

Una lámpara de F. M., de quince vatios, cuatro pesetas al mes.

Una lámpara de F. M., de veinticinco vatios, cuatro pesetas con cincuenta céntimos al mes.

Una lámpara de F. M., de cuarenta vatios, seis pesetas al mes.

Una lámpara de F. M., de sesenta vatios, ocho pesetas al mes.

TARIFA POR CONTADOR

Para contadores de tres amperios

De cero hasta cinco mil ochocientos cinco kilovatios de consumo mensual, seis pesetas con noventa y seis céntimos.

De cinco mil ochocientos cinco en adelante, a una peseta y veinte céntimos el kilovatio.

Para contadores de cinco amperios

De cero a nueve kilovatios de consumo mensual, diez pesetas.

De nueve kilovatios en adelante, a una peseta veinte céntimos el kilovatio.

El servicio de alumbrado se verificará en invierno de las diecisiete y treinta a siete y treinta horas, y en verano, desde la diecinueve y treinta a cinco horas, considerando los meses de No-

viembre a Marzo, ambos inclusive, como horario de invierno, y los restantes como verano, excepción de las horas que por fuerza mayor hubiera que suspender el servicio.

Los impuestos que señala la vigente Ley, así como los que pueda crear el Estado, Diputación, Ayuntamiento, etcétera, será a cargo del consumidor.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de las entidades, particulares y abonados a quienes puedan interesar las tarifas solicitadas, los cuales en el caso de formularlas deberán entablar sus reclamaciones, en el plazo máximo de un mes, en la Jefatura de Industria de la provincia.

Cáceres, cinco de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Ingeniero Jefe, José Sala Molas.

(74=29'60 ptas.) 60

Juzgados**LOGROSAN****Edicto**

Don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente de la villa de Logrosán.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se

hará mención, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la villa de Logrosán a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, vistos por el señor don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente de la misma en funciones, los presentes autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Diego Canelada Perdígón, en representación acreditada de don Santiago Marín Peña, mayor de edad, médico y vecino de la localidad, contra el de igual vecindad Martín Gil Gómez, también mayor de edad y labrador, sobre reclamación de cantidad, encontrándose dicho demandado declarado rebelde por su comparecencia; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado rebelde Martín Gil Gómez, a pagar al actor don Santiago Marín Peña, las ciento veinte pesetas que lo adeuda de rentas de casa de este último, en la calle de la Iglesia de la localidad, e impongo al Martín, todas las costas del procedimiento hasta su terminación. Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto del condenado, en la forma que determina el

artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Esteban.—Rubricado.

Y por hallarse declarado rebelde el demandado Martín Gil Gómez, se extiende este edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que le sirva de notificación en forma de la sentencia.

Dado en Logrosán a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Pedro Esteban.—El Secretario, licenciado Francisco Aguado.

(62=24'80 ptas.) 74

Alcaldías**BELVIS DE MONROY**

Habiendo cesado el Ayuntamiento de Casas de San Bernardo, según certificación que obra en esta Alcaldía, por haberle suprimido el de esta villa, a petición de aquél, suplico a V. E. lo haga público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y Centros Oficiales, y que dicho pueblo, con el nombre del Barrio Casas, continúa sujeto y administrado por el Municipio de esta villa.

Belvis de Monroy, 2 de Enero de 1937.—El Alcalde, Julián Pérez.

51

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

420 pesetas al Sanatorio de Leprosaría de Fontilles, importe de las estancias causadas por los enfermos hospitalizados en dicho Sanatorio, naturales de esta provincia, durante el mes de Junio último.

27'50 pesetas al Bazar «El Siglo», factura de adquisición de utensilios de comedor para la vivienda del Excmo. Sr. Gobernador civil.

250 pesetas al Portero Mayor, por gastos menores del Palacio provincial, en Octubre último.

7'50 pesetas a Hijo de Antonio Rubio, su factura de jornales invertidos en descolgar persianas de la portada en el pabellón vivienda del Excmo. Sr. Gobernador civil.

4 pesetas a la Compañía de Aguas Potables, la consumida y suministrada en el Palacio provincial, en Octubre.

219'45 pesetas a la Eléctrica de Cáceres, por suministro de fluido eléctrico en las dependencias del Palacio provincial, en Octubre.

35'18 pesetas al Ayuntamiento de Cáceres, 10 por 100 del recargo sobre contribución de inmuebles para el Paro Obrero.

20 pesetas a D. Jorge Capdevielle, por compostura de un reloj de pared del Salón de Sesiones.

617'85 pesetas a «J. de Bilbao y J. Goyoaga» de Vigo, por factura de envío de colgaduras nacionales con el bordado del escudo de Cáceres, y confección de una bandera española con su escudo mural estampado

1.360'35 pesetas a D. Modesto Arias, importe de herramientas y utensilios de maquinarias con destino a la Sección de Vías y Obras provinciales, durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

130'10 pesetas a los Sobrinos de Gabino Dez, por idem, idem, idem, en Junio y Julio.

Aprobar una habilitación de créditos, que asciende a la cantidad de 2.274'04 pesetas, para satisfacer las obligaciones del presupuesto.

Remitir al Ayuntamiento de El Gordo, las cédulas personales del corriente año y denegar la petición que hace sobre anulación de las del período ejecutivo de 1935.

Abonar con cargo al Capítulo de Imprevistos una factura, importante 939'05 pesetas, relativa al suministro de fluido eléctrico en la vivienda del Excmo. Sr. Gobernador civil, por la Eléctrica de San Francisco, correspondiente a los meses de Enero a Agosto, inclusive y Octubre.

Conceder a los funcionarios de esta Diputación, D. Nicolás Pérez Ojalvo y D. Enrique Gómez de la Tía, el anticipo de dos y una mensualidades, respectivamente, del haber que disfrutan.

Autorizar a los Sres. Administradores de Beneficencia de esta capital, para realizar las siguientes obras y adquisiciones:

Obras en el cuarto de baños del Colegio de Niñas, importante 1.358'60 pesetas; adquisición de géneros de comercio con destino al Instituto de Maternología y Puericultura, por valor de 2.722 pesetas; adquisición de mobiliario para las consultas de Odontología y Oftalmología del Hospital, importantes 837 pesetas; ejecución de obras de Albañilería en la Escuela del Colegio de Niños, por valor de pesetas 1.672'27 y adquisición de artículos con destino a la Imprenta provincial, importes 316 pesetas.

Proceder contra varios ex Alcaldes y ex Concejales de los Ayuntamientos de Castañar de Ibor, Casas de Millán y Riobos, por considerarlos responsables de los débitos que tienen con esta Corporación por el concepto de Cédulas, importantes 3.159'88, 2.583'80 y 116'48 pesetas, respectivamente.

Aprobar las cuentas de Cédulas personales presentadas por los siguientes Ayuntamientos:

Abadía Alcuéscar, Arco, Caminomorisco, Cañamero, Cañaveral, Collado, Descarga María, Eljas, Galisteo, Garvín, Guijo de Coria, Guijo de Santa Bárbara y Hernán Pérez.

Aprobar asimismo, las cuentas de los siguientes Ayunta-